



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Servidumbre Eléctrica
Proceso: Despacho Comisorio No.10 Del 20 de enero De 2023
Juzgado c.: Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia
Radicado de Origen: 05-001-40-03-008-2021-00125-00
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado. Manuel Enrique Hernández Baloco

Se avizora en este asunto que pernotan 2 actas de reparto sobre este mismo asunto así:

- Acta numero 1 con fecha de 01 de agosto de 2023 asignado al Juzgado MUNICIPAL - CIVIL 004 MONTERÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 1/08/2023 3:30:42 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:	05001400300820210012500		
CLASE PROCESO:	DESPACHOS COMISORIOS		
NÚMERO DESPACHO:	004	SECUENCIA:	4400821
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA		FECHA REPARTO:
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 004 MONTERIA		1/08/2023 3:30:42 p. m.
JUEZ / MAGISTRADO:	MARCELINO MANUEL VILLADIEGO POLO		FECHA PRESENTACIÓN:
			31/07/2023 12:00:00 a. m.

- Acta numero 2 con fecha de 11 de agosto de 2023 con reparto a este Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/08/2023 3:18:35 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:	05001400300820210012500		
CLASE PROCESO:	DESPACHOS COMISORIOS		
NÚMERO DESPACHO:	002	SECUENCIA:	4419320
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA		FECHA REPARTO:
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 MONTERIA		11/08/2023 3:18:35 p. m.
JUEZ / MAGISTRADO:	ADRIANA SILVIA OTERO GARCIA		FECHA PRESENTACIÓN:
			11/08/2023 3:11:35 p. m.

Al avizorase lo anterior, se sostuvo comunicación telefónica el día 31 de agosto hogaño con la Oficina Judicial de Montería, a través de su director Alexander López Issa, quien al enterarse de esta situación y verificar lo sucedido, manifestó que por error se incurrió en un doble reparto de este asunto.

Razón por la cual, al corresponderle a este Despacho el ultimo reparto con secuencia 4419320, se solicitará a la oficina judicial y al aplicativo soporte TYBA que sea anulado el mismo y por ello, el despacho se abstiene de dar tramite al despacho comisorio de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la oficina judicial y al aplicativo soporte TYBA la anulación del reparto con secuencia 4419320 por estar doblemente sometido a reparto el despacho comisorio N° 10 del radicado 05-001-40-03-008-2021-00125-00 juzgado de origen, Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de avocar el conocimiento y tramitar este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83553b8fab327a66bb102bca6ce77ee3fe0322e8266dfb7daf5bdecdcd01ef**
Documento generado en 31/08/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Treinta y uno (31) de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00499-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADA: GUISELLY RENGIFO CRUZ

DEMANDADO: LUIS DAVID RAMOS AGAMEZ

La entidad R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra del señor LUIS DAVID RAMOS AGAMEZ.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.
- En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf02def50eed4834dd618b1e7f702bb005dd72f08dbaec456323cd5df1a64ba**

Documento generado en 31/08/2023 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, donde se vislumbra respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos de Montería - Córdoba., haciéndose necesario ponerla en conocimiento de la parte actora. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00699-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ DOMINGUEZ y FRANKY ALBERTO GUZMAN LONDONO

Procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA - CÓRDOBA, se advierte respuesta de la medida cautelar deprecada por esta decanatura en lo que respecta al bien inmueble trabado en esta Litis, así:



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Montería, 14 AGO 2023

Oficio No. 1402023EE-1538

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 NO. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 0535 con radicación No. **2022-00699-00** de fecha 15/03/2023, y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-7721 de fecha 26/07/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-151827.-

CONTRA: ANA ALVAREZ DOMINGUEZ Y OTRO.-

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada respuesta a través del cual se da respuesta de la medida cautelar deprecada por esta decanatura en lo que respecta al bien inmueble trabado en esta Litis, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f92153662ec1f556666d700c809b4e0e44412bb1c64b9a1bad869c52ee751**

Documento generado en 31/08/2023 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 31 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

APODERADO. DIOGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS

DEMANDADO. HAROLDO LOZANO SUAREZ

RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00847-00

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito de liquidación del crédito (anexo al expediente en Tyba) los valores correspondientes a capital difieren completamente del ordenado en el mandamiento de pago, así mismo no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aprobada con anterioridad por el despacho, por lo que no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se aclare, se ilustra:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ddf0282b52e7060df532f4cdc582a061f8685d08329511267cfd9b60908e2**

Documento generado en 31/08/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 31 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 22 de noviembre 2019. Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TÁCITO C -S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÓRDOBA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00189-00
DEMANDANTE: Angela Avendaño Quintero
DEMANDADO: Hernando José Yáñez y otros
ASUNTO. Desistimiento tacito

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 22 de noviembre de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de

AKPZ

diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

QUINTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previas de anotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4d4491394b08242d6d2b4ed8178a41b2ff8c9f25efda9a46a8c2a9c14d890c**

Documento generado en 31/08/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de agosto de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre remisión de despacho comisorio en el proceso de la referencia. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201

DEMANDADO: SADYS DEL CARMEN MORENO MESTRA CC. 34989579

RADICADO: 23-001-40-23-002-2017-00230-00

En escrito que antecede, el Dr. REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita lo siguiente:

“Remitir el despacho comisorio ordenado en auto de fecha 07/09/2018 a la Inspección de Tercera Urbana de Policía de Montería – Córdoba para proceder a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No 140- 35513 registrado en la ORIP de Montería – Córdoba..”

Al respecto, encuentra el despacho procedente la remisión solicitada, por lo que así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría la remisión del despacho comisorio dirigido a la Inspección de Tercera Urbana de Policía de Montería – Córdoba, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDCL

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90472ee164cf6686a98407d3bfafeb6d6746c6abafa2ff3dd2f967a62bf2545**

Documento generado en 31/08/2023 03:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2017-00565-00

Demandante: Risk And Tech Advisors SAS (cesionario)

Demandado. Fredy Manuel Velásquez Pérez

Asunto. Acepta renuncia de poder

En memorial que antecede, la Dra., **Mileidys Isabel Marcano Narváez**, quien representa los intereses del banco ITAU CORPBANCA (cedente) allega renuncia de poder, la cual viene acompañada con la prueba de haberse enviado a su poderdante tal manifestación de renuncia.

Por ser procedente, el despacho procederá a aceptar la renuncia de poder, por cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **Mileidys Isabel Marcano Narváez**, quien venia representando los intereses de ITAU CORPBANCA, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c70b1275d773c0734972f157813365514b4e301431d8a94d53f8344137950b0**

Documento generado en 31/08/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de agosto de 2023.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

SIN SENTENCIA. -



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA.**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS PEÑA CANAL
DEMANDADA: FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO
RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2021-00327-00**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud presentada por el Dr. DANIEL SEBASTIAN ECHEVERRY OTERO, apoderado de la parte demandante en este asunto, con facultad para recibir según poder anexo a la demanda, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de JESUS PEÑA CANAL, contra FABIAN ALFONSO DUARTE VOLADO, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a690ba6146bcb2e89659c2e6b70dda6bd80a8e97279571b6df854bd3f0cdab30**

Documento generado en 31/08/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, de memorial poder conferido por la parte demandante en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente reconocer personería. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00057-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISION INMOBILIARIA M LTDA
DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR-CERFIT- Y
REGINA RIVERA HOYOS

En escrito que antecede, la parte demandante, VISION INMOBILIARIA M LTDA, a través de su representante legal, manifiesta que otorga poder al Dr. JORGE VALENCIA ROMERO (CC 78.708.209) con T.P. 91.676 del C.S de la J, para actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderado judicial, solicitud frente a la cual el Despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del Artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a al Dr. JORGE VALENCIA ROMERO (CC 78.708.209) con T.P. 91.676 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante VISION INMOBILIARIA M LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5f40c8375a3c5d91bf9b8492fcce7acacf7abb24df725b5ee38f463b28ee2**

Documento generado en 31/08/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de agosto de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JHON ARENAS RODELO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00119-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$4.578.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b9841887d87a896a6756cf906b840cec9d2651b539093a0752b597c83b1af9**

Documento generado en 31/08/2023 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00172-00

Demandante: Manuel Banquett Morales

Demandado. Adriana Lucia Oviedo Gómez y otros

Asunto. Pone en conocimiento respuesta a de ORIP

Se recibe de instrumentos públicos de montería el oficio que contiene la siguiente información respecto de la materialización de la medida cautelar sobre el inmueble **140-54247; 140-54248; 140-51978 y 140-110814** así:

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 NO. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Por medio del presente le estoy enviando debidamente registrado **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL-CUOTA PARTE**, solicitado por este despacho, mediante oficio No. 1250 con radicación **No. 23-001-40-03-002-2022-00172-00** de fecha 28/06/2023 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2023-140-6-6652 de fecha 29/06/2023 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-110814-51978-54247-54248.-

CONTRA: ADRIANA OVIEDO GOMEZ.-

Se deja constancia que el mismo se encuentra cargado en TYBA y así mismo se pone en conocimiento de la parte actora.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5109bd986e57266eb515fe901e9467f4207ff51857bdccc4d8786f7c87d6a**

Documento generado en 31/08/2023 04:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de agosto de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN RAMOS SUAREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00461-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$9.310.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1754fea691b932fbfece3760abf825cd271130bef9370aa718131f2b657d6a9d**

Documento generado en 31/08/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 31 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver escrito de renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Agosto treinta y uno (31) de agosto de 2023

PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	DIANA CAROLINA LOPEZ RAMOS
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2022-00467-00

El Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA presenta escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante en este asunto.

Se observa al revisar el expediente que mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por tanto, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta el escrito presentado en este asunto.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el Despacho resolver acerca del escrito presentado por el Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c59dfb8997d20681e6ce6de51726c9e8522ed90c8b9599a09a92717705fb941**

Documento generado en 31/08/2023 03:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Aprehensión de vehículo

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00205-00

Demandante. Promosumma SAS

Demandado. John Romero Licona

Asunto. Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha **08 de agosto de 2023**, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haberse aprehendido el vehículo de placas YHL 400, solicitud que fue elevada por Promosumma SAS.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente los siguientes argumentos.

1. En fecha 19 de julio de 2023 la parte demandante aporó a este despacho el auto de admisión proferido por el centro de conciliación fundación mínimo vital de la ciudad de montería.
2. En la misma fecha anterior se solicitó la nulidad de todo lo actuado y la remisión del presente expediente al juzgado cuarto civil municipal para lo de su competencia, pues este último es quien está conociendo del proceso de la liquidación patrimonial del demandado JOHN FREDY ROMERO LICONA.
3. En ese orden de ideas, es deber a mi modo de interpretar la norma, que el operador judicial, revoque el auto de fecha 9 de agosto y revoque la medida de aprehensión del vehículo, en el entendido que este despacho obtuvo conocimiento del mismo antes de que la medida se materializara por parte de la policía nacional, pues la policía aprendió el vehículo en fecha 7 de agosto de 2023.
4. Así mismo la parte demandante tenía conocimientos previos sobre el inicio del proceso de negociación de deudas, lo que a mi modo de ver denota la mala fe del demandante, toda vez que, aunque no estaba obligado a notificar al despacho, sí debió abstenerse de continuar el presente proceso legal.
5. Los anteriores argumentos en concordancia con los artículos 20 y 54 de la ley 1116 de 2006.

6. El vehículo debería ser entregado a disposición del liquidador y/o promotor para que sea el quien custodie la tenencia del vehículo aprendido. Y rinda cuentas al despacho de conocimiento de la liquidación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito:

REVOQUESE EL AUTO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2023 por los argumentos anteriormente expuestos, y en caso de sostenerse en su argumento, respetuosamente elevo la apelación para que el superior se manifieste al respecto.

Con absoluto respeto y decoro.

JAIME RAMOS VERGARA
CC. 1020768769
TP 7271283 DEL CSJ

III. TRAMITE AL RECURSO

A través de la secretaría de este despacho, y tal como lo ordena el artículo 110 del CGP, se procedió a correr traslado del recurso el día **18 de agosto de 2023**.

IV. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 318 del CGP lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De otra parte, y respecto del mecanismo de **pago directo**, se encarga el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)” (negrilla y cursiva por fuera del texto original)

El numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 señala:

“(…) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)” (negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Y ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (negrilla y cursiva por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 564 del CGP numeral 4 señala que, el juez al proferir la providencia de apertura en los procesos de liquidación patrimonial:

El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. (negrilla y cursiva por fuera del texto original)

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.

Caso concreto

Sea lo primero indicar en este asunto que no hay lugar a reponer la providencia referida, teniendo en cuenta que al aplicar las normas antes señaladas se avizora que no es procedente en esta clase de solicitudes, en primero lugar, oposicion alguna, pues bien es sabido que la propiedad del vehiculo objeto de la aprehension recae en cabeza de Promosumma SAS, quien es el promotor de esta solicitud, y ello lo faculta para promover la aprehensión del mismo.

De otra parte, y sobre la suspensión y remisión de este asunto al **Juzgado Cuarto Civil Municipal De La Ciudad De Montería** al proceso de liquidación del patrimonio de del señor Jhon Fredy Romero Licona bajo el radicado **23001400300420230079600**, se dirá que el articulo 564 del CGP, ordena al juez competente que debe oficiar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos contra el deudor, sin embargo, pasa por alto el recurrente, que el presente asunto dista de tratarse de un proceso de ejecución o uno que acarree conceptos por alimentos.

Es por lo expuesto, que el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** decide no reponer la providencia antes señala y en su lugar se concederá el recurso de alzada que se propuso de manera subsidiaria a la luz del articulo 321 numeral 7 el CGP

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 08 de agosto de 2023 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** a la luz del articulo 321 numeral 4 y 323 numeral 3 inciso 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b4d14158815915f6685b027766bc06ecabf4139eabcdbb93dd96425480c21**
Documento generado en 31/08/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 31 De 2023.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. de la presente demanda de insolvencia que está pendiente por resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA- CORDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDORA: MIGUELL MUÑOZ PERNETT
ACREEDORES: AECSA Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-003-2023-00415-00**

Se encuentra al Despacho la liquidación de la referencia, a fin de resolver acerca de objeción presentada por AECSA Y REINTEGRA DORA con relación a un título valor aportado por la acreedora DORA ISABEL MORON TIRADO.

Revisado el proceso y los anexos presentados; la suscrita Juez manifiesta que se encuentra impedida para resolver acerca de dicha objeción, en razón de considerarse incurso en la causal de recusación contemplada en el No. 1º. Del Art. 141 del C.G.P que a la letra dice:

“... 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Y es que, desde hace aproximadamente quince años, la suscrita ha sostenido una relación de amistad con la Dra. DORA ISABEL MORON TIRADO, quien además es Tia de una funcionaria que labora en este Despacho judicial quien es mi ahijada, circunstancia que permite configurar la causal de impedimento que viene referida.

Ahora bien, si bien es cierto que con la Dra. MORON TIRADO no mantengo una relación de amistad íntima si mantengo una relación de amistad cercana con ella, y además soy madrina de su sobrina empleada de este Despacho judicial, por lo que podría tener un interés indirecto, aunque sea puramente moral, en la resulta del proceso, y estando de por medio la transparencia e imparcialidad que rigen las actuaciones judiciales, lo procedente es separarse del conocimiento de este asunto.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativo Del Consejo De Estado, en providencia del 3 de abril de 2018, a cuyo tenor se lee:

“El numeral 1º del artículo 141 del Código General Del Proceso, consagra una causal de impedimento en los siguientes términos: Artículo 14. Causales De Recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como puede verse dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo, o cuando el interés radique en sus parientes.

Como lo señala la doctrina el interés al que se refiere la norma puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente

moral. No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleva a el funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, se procederá a hacer la correspondiente declaración, para que se surta el tramite pertinente, para lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE la suscrita juez impedida para conocer de este proceso, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia, que configura la causal del numeral 1º. del Art. 141 del C.G.P

SEGUNDO. - ENVIESE el presente expediente junto con sus anexos al Juzgado en turno el cual es el Juzgado Tercero Civil Municipal, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE
La Juez

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6112a1fc3b261727109bf7579d160607856ca4d6bf57b82716fc632b27b26b71**

Documento generado en 31/08/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Agosto 31 de 2023.

Al Despacho escrito presentado por el apoderado de la parte demanda informando acerca de un abono realizado por el demandado en este asunto. - Provea.

**La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEDA ARIAS NAVARRO
RADICADO: 23.001.40.03.002-2023-00428-00**

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, dentro del proceso de la referencia, informa acerca de un abono a la deuda efectuado por el demandado por la suma de **\$3.800.000, 00**

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER en cuenta el abono realizado por la demandada LIDA ARIAS NAVARRO, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.800. 000.00).

**NOTIFIQUESE.
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecda42e80ad6f6a55f1f48a6ae6ee9fb550483b8e0b5b457ddd09cd182b66c9**

Documento generado en 31/08/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, agosto 31 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la subsanación de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. MERLY MONTERROZA DE LEON. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería – Córdoba

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: CANDIDA ROSA PEREZ BERRIO Y OTROS
APODERADO: MERLY MONTERROZA DE LEON
DEMANDADO: SUCESION DE ANA GERTRUDIS BERRIO MADERA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00443.00

CANDIDA ROSA PEREZ BERRIO, LEDIS MARGOTH PEREZ BERRIO, LUDY MARIA FERNEY PEREZ BERRIO, DIONICIA DEL CARMEN PEREZ BERRIO, FELIPA HONORIA PEREZ BERRIO, MILADIS DEL ROSARIO PEREZ BERRIO, ROSIRIS DEL CARMEN PEREZ BERRIO, CONCEPCION EUGENIA PEREZ BERRIO, CARMEN SOFIA PEREZ BERRIO, MAGALIS DEL ROSARIO PEREZ BERRIO, ANA VICTORIA PEREZ BERRIO, GABRIEL ANTONIO PEREZ BERRIO, JUAN ALBERTO PEREZ BERRIO, a través de apoderado judicial, presentan demanda de Sucesión de los Finada ANA GERTRUDIS BERRIO MADERA, deceso que se produjo el día 10 de septiembre de 2004, en esta ciudad.

Por haber sido la misma subsanada dentro del término otorgado para ello y reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los Artículos 488 y ss. del C. G. P., este Despacho judicial, admitirá la presente demanda. Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declárese abierta y radicada en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la señora ANA GERTRUDIS BERRIO MADERA, deceso que se produjo el día 10 de septiembre de 2004, en esta ciudad, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO. - Reconocer a CANDIDA ROSA PEREZ BERRIO, LEDIS MARGOTH PEREZ BERRIO, LUDY MARIA FERNEY PEREZ BERRIO, DIONICIA DEL CARMEN PEREZ BERRIO, FELIPA HONORIA PEREZ BERRIO, MILADIS DEL ROSARIO PEREZ BERRIO, ROSIRIS DEL CARMEN PEREZ BERRIO, CONCEPCION EUGENIA PEREZ BERRIO, CARMEN SOFIA PEREZ BERRIO, MAGALIS DEL ROSARIO PEREZ BERRIO, ANA VICTORIA PEREZ BERRIO, GABRIEL ANTONIO PEREZ BERRIO, JUAN ALBERTO PEREZ BERRIO, como herederos en su calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - Emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con el Artículo 490, en armonía con el 108 del C. G. P.

CUARTO. Ordénese que por Secretaria se disponga el registro del presente proceso Sucesorio en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial, por disposición del Consejo Superior de la judicatura. Dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales. -

QUINTO. - Decretar el inventario y avaluó de los bienes relictos.

SEXTO. - En caso que la cuantía sobrepase el monto de conformidad con lo establecido en el Decreto 3256 de 30 de diciembre del 2002, se ordenará librar oficio a la DIAN comunicándole sobre este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe17358037f0fe3557bac9254dff0f071a0b03f3dd19bfd615e3bd43488368**

Documento generado en 31/08/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 31 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual se encuentra pendiente de resolver una vez subsanada la misma. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
APODERADO. GEOVANNI CONTRERAS ILLERA
DEMANDADO. ABDUL JOSE ZARUR LAKAH
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2023-00462-00

FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular contra ABDUL JOSE ZARUR LAKAH, la cual está pendiente para su estudio, una vez subsanada la misma.

Anexa al mismo un pagaré, el cual se establece que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser considerado título valor, y que estos prestan merito ejecutivo según el Artículo 422 del Código General del Proceso, ya que de ellos resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a través de apoderado judicial DR. GEOVANNI CONTRERAS ILLERA contra ABDUL JOSE ZARUR LAKAH, por la siguiente suma:

- OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$87.305.135), por concepto de capital contenido en el Pagare No.- 0000001420081240, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados según el certificado de la S.I.F.

SEGUNDO. Pague la demandada la suma por la que se le demanda en el término de cinco (5) días como lo dispone el Artículo 431 del Código General del Proceso, o en su defecto proponga excepciones dentro del término de diez (10) días, art. 442 ibídem. En consecuencia, notifíquesele personalmente este auto y córrasele el traslado respectivo.

TERCERO. - Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. - Téngase al Dr. GEOVANNI CONTRERAS ILLERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. – En lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares solicitada en el No. 1 del escrito de medidas, se tiene que lo solicitado por el Dr. CONTRERAS ILLERA no le compete a esta oficina, toda vez que la carga de investigar sobre que bienes podría recaer una medida cautelar dentro de un proceso, recae exclusivamente en la parte interesada en la medida, en este caso la parte demandante, por tanto, el Despacho no accederá a la solicitud presentada.

SEXTO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorro, corrientes, cdts., o a cualquier otro título y que sean susceptibles de esta medida, que posea la parte demandada ABDUL JOSE ZARUR LAKAH C.C. No.- 1068669637, en las siguientes entidades Bancarias; BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, AV VILLAS, ITAU, BBVA, FALABELLA, PICHINCHA, SEGUROS BOLIVAR, LIBERTY SEGUROS, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, LEASING BANCOLOMBIA, FUDICIARIA CENTARL, SEGUROS COLPÁTRIA, FIDUCIARIA DE BOGOTA. Límitese la medida hasta la suma de \$130.958.000, oo

Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d41b7af50717514e33820e916d7f48da794d88877d7529b4b25f4b3f545befe**

Documento generado en 31/08/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 31 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 15 de septiembre de 2017. Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2008-00318-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Banco Popular NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: Martha Lucia Rodríguez C.C.34.986.490

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 15 de septiembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d030859b697da116abcea25b5450d24be5d9419704b3e0b9b273aa8da6c2fd**

Documento generado en 31/08/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>